

### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE

17

#### MORALZARZAL

##### RÉGIMEN ECONÓMICO

En virtud del artículo 17 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, transcurrido el plazo de treinta días hábiles desde la publicación del anuncio de aprobación inicial y exposición pública de la revisión y modificación de ordenanzas fiscales reguladoras de los siguientes conceptos tributarios que se relacionan (BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 116, página 258, de 17 de mayo de 2013), sin que se hayan presentado reclamaciones contra el acuerdo de aprobación inicial, adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 14 de mayo de 2013, se eleva a definitivo quedando redactados los artículos modificados de las siguientes ordenanzas fiscales:

#### RESUMEN DE ORDENANZAS FISCALES Y ARTÍCULOS QUE SE MODIFICAN

##### **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1. REGULADORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

[...]

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera. *Modificaciones del impuesto.*—Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

[...]

##### **ORDENANZA GENERAL NÚMERO 1. ORDENANZA DE GESTIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MORALZARZAL**

Art. 15. *Calendario fiscal.*—1. El período voluntario de pago de los tributos periódicos será el siguiente:

- a) Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica: desde el 1 de abril hasta el 31 de octubre.
- b) Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana: desde el 1 de septiembre hasta el 31 de octubre.
- c) Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica: desde el 1 de septiembre hasta el 31 de octubre.
- d) Impuesto sobre actividades económicas: desde el 1 de septiembre hasta el 31 de octubre.
- e) Tasas por ocupación del dominio público: desde el 1 de septiembre hasta el 31 de octubre.
- f) Tasas por prestación de servicios públicos: desde el 1 de septiembre hasta el 31 de octubre.

2. Si el último día de plazo fuera sábado o día inhábil, el plazo finalizará el día hábil inmediato posterior.

3. Lo sujetos pasivos podrán domiciliar el pago de sus obligaciones tributarias en las entidades colaboradoras, para lo que deberán presentar la correspondiente solicitud con un mes de antelación al inicio del período voluntario de pago.

4. La modificación de los períodos voluntarios de pago y de los plazos máximos para solicitar la domiciliación de pago deberá ser aprobada por el concejal-delegado de Hacienda. Tras la aprobación de la modificación del calendario fiscal, se ordenará su publicación

en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y en los tablones de anuncios del Ayuntamiento.

5. El anuncio de calendario fiscal podrá cumplir la función de dar a conocer la exposición pública de padrones y el anuncio de cobranza a que se refiere el artículo 24 del Reglamento General de Recaudación, que deberá contener expresión de:

- a) El plazo de ingreso.
- b) Medios de pago.
- c) Lugares, días y horas de pago.
- d) Advertencia de que transcurrido el período voluntario de pago sin haber realizado el pago se inicia el período ejecutivo, con los recargos previstos en el artículo 28 de la Ley General Tributaria, y, en su caso, los intereses de demora y costas que se produzcan.

6. Las liquidaciones que deban ser notificadas individualizadamente dictadas como consecuencia de la incorporación de nuevas altas en padrón o resultado de la gestión tributaria se practicarán en las siguientes fechas, sin perjuicio de otras aprobaciones cuando sea necesario:

- a) Impuesto sobre bienes inmuebles: marzo, septiembre y noviembre.
- b) Impuesto sobre actividades económicas: marzo y noviembre.
- c) Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica: abril y octubre.
- d) Tasas por ocupación del dominio público: abril y octubre.
- e) Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana: mensualmente.
- f) Tasa por el servicio de gestión de residuos sólidos urbanos: mayo y noviembre.

[...]

Art. 30. *Aplazamiento y fraccionamiento.*—1. El pago de las deudas tributarias y demás de derecho público solo podrá aplazarse o fraccionarse de conformidad con lo establecido en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación, de acuerdo con las especialidades previstas en la presente ordenanza.

2. El aplazamiento o fraccionamiento podrá concederse, previa solicitud, cuando la situación del deudor le impida de forma transitoria efectuar el pago en los plazos establecidos.

También podrá concederse excepcionalmente por otros motivos oportunamente justificados, lo que exigirá informe favorable de los órganos de recaudación y resolución motivada del órgano encargado de resolver.

3. No serán objeto del aplazamiento o fraccionamiento las siguientes deudas:

- a) Las deudas tributarias cuya exacción se realice por medio de efectos timbrados.
- b) Las deudas derivadas del deber de retener o realizar ingresos a cuenta, salvo en los casos y condiciones previstos en la normativa tributaria.
- c) Las deudas cuyo importe sea inferior a 200,00 euros.

4. Las deudas aplazadas o fraccionadas deberán garantizarse en los términos previstos en el artículo 82 de la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo. Hasta que la Concejalía-Delegada de Hacienda haga uso de la habilitación prevista en el apartado anterior para las deudas tributarias y de la prevista en artículo 13.1.a) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, para los restantes recursos de naturaleza pública, quedan dispensadas de la obligación de aportar garantía con motivo de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento las deudas que en su conjunto no excedan de 6.000 euros. A efectos de la determinación de dicha cuantía, se acumularán en el momento de la solicitud tanto las deudas a que se refiere la propia solicitud como cualquier otra del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.

5. En caso de concesión de aplazamiento o fraccionamiento, se calcularán los intereses legales sobre la deuda aplazada o fraccionada por el tiempo transcurrido desde el vencimiento del período voluntario de pago hasta el vencimiento del plazo concedido para la totalidad de la deuda o para cada fracción de deuda. Los intereses exigibles por cada aplazamiento o fraccionamiento deberán satisfacerse en el momento del pago de la parte de deuda aplazada o fraccionada que determinó su devengo. Si el aplazamiento ha sido concedido en período ejecutivo, la base para el cálculo de los intereses no incluirá el recargo del pe-

río ejecutivo que corresponda. No se aplicará el cálculo de los intereses legales indicados anteriormente en los siguientes casos:

- Solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva que se presenten en período voluntario de pago y en las que los sujetos pasivos de las mismas se encuentren en situación efectiva de desempleo en el momento de la solicitud, siempre que el pago total de esta se produzca en el mismo ejercicio de su devengo.
- Tampoco se exigirá interés de demora a los contribuyentes que lo soliciten en el caso de que los contribuyentes titulares de las deudas de las mismas características indicadas en el punto anterior, acrediten su condición de pensionistas y cuya pensión no supere dos veces el Salario Mínimo Interprofesional (SMI) en el momento de la solicitud, siempre que el pago total de estas se produzca en el mismo ejercicio de su devengo.

Art. 31. *Solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.*—1. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento podrá presentarse tanto en período voluntario de pago, como en período ejecutivo, siempre que no se hubiera notificado al deudor del acuerdo de enajenación de bienes embargados.

2. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no del interés de demora. No obstante, la Administración podrá iniciar o continuar el procedimiento de apremio durante la tramitación del procedimiento de aplazamiento o fraccionamiento, aunque deberá suspender las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la notificación de la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento.

3. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento deberá contener los siguientes datos:

- Nombre y apellidos, razón social o denominación del interesado.
- NIF/CIF del interesado.
- Domicilio fiscal del interesado.
- Domicilio para notificaciones, en que caso de que fuera distinto del domicilio fiscal.
- Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso en período voluntario.
- Causas que motivan la solicitud del aplazamiento o fraccionamiento.
- Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.
- Garantía que se ofrece, conforme a lo previsto en el artículo 82 de la Ley General Tributaria.

Cuando la deuda que se pretende aplazar o fraccionar sea de cuantía superior a 6.000 euros, deberá acompañarse con la solicitud el compromiso expreso e irrevocable de una entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca de formalizar un aval solidario por el importe de la deuda aplazada, más los intereses de demora, más el 25 por 100 de ambas partidas, con una vigencia superior en seis meses al momento de vencimiento del último pago aplazado. El aval contendrá la legitimación de firmas. La garantía deberá aportarse en el plazo de treinta días, siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión, plazo que podrá ampliarse por el órgano competente cuando se justifique la existencia de motivos que impidan su formalización en dicho plazo. Transcurrido el mismo sin formalizar la garantía, quedará sin efecto dicho acuerdo. En tal caso, se exigirá inmediatamente por la vía de apremio la deuda con sus intereses y el recargo de apremio, siempre que haya concluido el período reglamentario de ingreso. Si el aplazamiento se hubiese solicitado en período ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

- Orden de domiciliación bancaria, indicando el número de código cuenta cliente y los datos identificativos de la entidad de crédito o de depósito que deba efectuar el cargo en cuenta.
- Lugar, fecha y firma del solicitante.
- En su caso, documentos que acrediten la representación e identificación del domicilio señalado a efecto de notificaciones.
- En su caso, los documentos que justifiquen la existencia de una dificultad de tesorería que le impida transitoriamente efectuar el pago en el plazo establecido.
- En su caso, cuando la garantía no consista en aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, se deberá a aportar: declaración responsable e informe justificativo de la imposibilidad de obtener dicho aval; valoración de los bienes ofrecidos en garantía, efectuada por empresas o profesionales especializados e inde-

pendientes; balance y cuenta de resultados del último ejercicio cerrado e informe de auditoría en caso de que el deudor fuera un empresario o profesional obligado a llevar contabilidad.

En su caso, cuando se solicite la exención total o parcial de garantías, se deberá aportar: declaración responsable manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía; informe justificativo de la imposibilidad de obtener dicho aval; balance y cuenta de resultados del último ejercicio cerrado e informe de auditoría en caso de que el deudor fuera un empresario o profesional obligado a llevar contabilidad y plan de viabilidad y cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

En su caso, cuando la constitución de garantía resulte excesivamente onerosa en relación con la cuantía y plazo de la deuda, el obligado tributario podrá solicitar la adopción de medidas cautelares en sustitución de aquellas en los términos previstos en el artículo 49 del Reglamento General de Recaudación.

[...]

Art. 36. *Domiciliaciones bancarias y anticipo de pagos.*—1. Se potenciará el anticipo del pago, de tal manera que aquellos contribuyentes que satisfagan en cuatro pagos la totalidad de los recibos de cobro periódico por este procedimiento se beneficiarán de una bonificación del 5 por 100 de la cuota de cada uno de los recibos, al amparo del artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Se establece y regula el siguiente sistema especial de pago de los tributos en período voluntario:

- a) Los tributos por los que podrá ser solicitado el sistema especial de pagos son los siguientes:
  - Impuesto bienes inmuebles.
  - Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
  - Impuesto sobre actividades económicas.
  - Tasa de recogida de residuos sólidos urbanos.
  - Tasa por entrada de vehículos.
- b) La solicitud y siguiente concesión del sistema especial comprenderá necesariamente todos los tributos, dentro de los indicados en el punto anterior, por los que estuviera sujeto el contribuyente al tiempo de presentar la solicitud.
- c) Podrán acogerse al sistema especial de pago, los sujetos pasivos que, a 15 de diciembre del año inmediato anterior a aquel en que deban surtir efectos, reúnan los siguientes requisitos:
  - Que se encuentren al corriente de sus obligaciones tributarias por no existir con el Ayuntamiento deudas de naturaleza tributaria en período ejecutivo o en el caso de sujetos pasivos contra los que no proceda la utilización de la vía de apremio, deudas no atendidas en período voluntario. Sin embargo se considerará que los sujetos pasivos se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado la suspensión con ocasión de la impugnación de las correspondientes liquidaciones.
  - Que no hayan renunciado al sistema especial de pagos o se le hubiese revocado por causa imputable al contribuyente, en los dos ejercicios anteriores a aquel en que se presente la solicitud.
  - Que el importe de la cuota determinada conforme a lo establecido en el punto 2 resulte una cantidad igual o superior a 50 euros.
- d) El procedimiento para acogerse al sistema especial de pagos de tributos se iniciará mediante solicitud del contribuyente. La solicitud deberá presentarse desde el 1 de junio hasta el 30 de noviembre del año inmediato anterior a aquel en que el sistema deba surtir efectos. La solicitud se presentará en el modelo que apruebe la Concejalía de Hacienda.
- e) Se realizarán de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para verificar el cumplimiento por los sujetos solicitantes de los requisitos previstos del punto c). Antes de dictar resolución se pondrá de manifiesto al interesado para que en el plazo de quince días alegue cuanto estime procedente sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos. No obstante, cuando se cumplan todos los requisitos podrá

prescindirse de este trámite. También se considerará cumplido el requisito de no tener deudas, si antes de finalizar el citado plazo de quince días, paga todas las deudas de naturaleza tributaria en período ejecutivo.

- f) El procedimiento concluirá mediante resolución motivada del concejal-delegado del Área de Hacienda en la que se decidirá sobre la procedencia o no de la aplicación de dicho sistema. Esta resolución deberá dictarse y notificarse en el plazo de tres meses contados desde el día en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro. Transcurrido este plazo o, en su caso, llegado el primer día del ejercicio en el que debiera aplicarse sin que se haya notificado la correspondiente resolución, se podrá entender desestimada la solicitud, a efectos de poder interponer contra la resolución presunta el correspondiente recurso o reclamación o esperar la resolución expresa. Sin perjuicio de la necesidad de la resolución expresa y su notificación, se considerará concedido la aplicación del sistema, con el cargo en cuenta de la primera cuota.
- g) La aplicación del sistema especial de pago determinará que los pagos de los tributos afectados se realizarán en lugar de los plazos ordinarios, en las cuatro cuotas establecidas.
- h) El sistema especial de pago se llevará a cabo de la siguiente forma:
  - Se sumarán los importes de las deudas por los tributos susceptibles de acogerse a la presente opción en la cantidad correspondiente al ejercicio anterior a aquel en que se va a aplicar.
  - Dicho importe se pagará dividido en cuatro cuotas, siendo las tres primeras idénticas y la cuarta por la cuantía que resulte de restarle al importe de los tributos correspondientes al ejercicio corriente, cuyo pago se acoge al sistema especial de pagos, la suma de las tres primeras. Se pagará una cuota los días: 5 de febrero, 5 de abril, 5 de junio y 5 de octubre.
- i) Los pagos de las cuotas se realizarán obligatoriamente mediante domiciliación en cuenta en la entidad financiera que designe el solicitante, cuenta en la que, asimismo, se ingresará el importe de la devolución que en su caso proceda. La falta de pago de alguna de las cuotas producirá la pérdida de la bonificación.
- j) La duración del sistema especial de pagos será, con carácter general, indefinida y se aplicará en tanto no concurra alguna de las siguientes circunstancias:
  - Que el contribuyente renuncie expresamente a su aplicación o que el Ayuntamiento revoque expresamente el acuerdo por el que se declaró la procedencia de su aplicación. La renuncia a la aplicación al sistema especial de pagos se formalizará mediante escrito dirigido a la Concejalía de Hacienda del Ayuntamiento, en el que se manifieste la voluntad expresa de renunciar a la aplicación del sistema. La renuncia producirá efectos a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se hubiera formulado.
  - La revocación procederá cuando concurran las siguientes causas: por muerte o incapacidad del contribuyente, por la iniciación de un procedimiento de quiebra o concurso de acreedores contra el sujeto pasivo, por falta de pago de las cuotas por causa imputable al contribuyente. Se considera imputable al contribuyente la falta de pago derivada de saldo insuficiente en la cuenta correspondiente o anulación de la orden de domiciliación dada a la entidad de crédito.
- k) La concurrencia de alguna de estas causas determinará que la Concejalía de Hacienda, a propuesta de la Unidad de Recaudación, declare la extinción del sistema especial de pagos, mediante resolución motivada en la que se citará, de forma expresa la causa que concurre; liquidándose la deuda por los tributos cuyo pago estaba acogido al sistema en la fecha que corresponda a cada uno de los mismos en período voluntario. Dicha deuda se minorará en el importe de las cantidades que hasta ese momento hubieren sido satisfechas, aplicándose dicho pago a los tributos por orden de mayor a menor antigüedad, determinándose esta en función de la fecha de vencimiento para cada uno de ellos.
- l) En el caso de que al acordarse la revocación existieran tributos para los que hubiera concluido el plazo de pago en período voluntario de los mismos, se iniciará el período ejecutivo en cuanto a las mismas.

- m) Si existieran tributos sin que hubiera concluido el plazo de pago en período voluntario de los mismos, estos habrán de hacerse efectivos en el período general de pago en voluntaria previsto para cada tributo en cuestión.
3. El pago de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva podrá realizarse mediante la domiciliación en establecimientos bancarios o cajas de ahorro, ajustándose a las condiciones que se detallan a continuación:
- a) Petición del interesado.
  - b) Hallarse al corriente de pago del tributo que se domicilie.
  - c) Coincidencia en los datos existentes en la domiciliación y el recibo.
  - d) Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, con dos excepciones:
    - Anulación o modificación de la misma por el contribuyente.
    - Que la domiciliación no sea atendida por el banco o caja de ahorros.
  - e) El Ayuntamiento establecerá en cada momento la fecha límite para la admisión de solicitudes de domiciliación o el período a partir del cual deberá surtir efectos y en todo caso, nunca será inferior a un mes antes de su puesta al cobro.
4. En los supuestos de recibos domiciliados, al inicio del período de exposición al público del padrón fiscal correspondiente, se remitirá al domicilio del contribuyente el documento de aviso de pago, haciéndose constar en el mismo la fecha del cargo bancario en su cuenta, a los efectos de provisión de fondos de la misma.
5. Cuando por motivos no imputables a la Administración Tributaria, no se produzca el cargo en cuenta de los recibos domiciliados, los sujetos pasivos no quedarán liberados de la obligación de pago a la Hacienda municipal. Los sujetos pasivos perderán las ayudas o subvenciones en concepto de colaboración social prestada a la Administración Tributaria Municipal debiendo satisfacer los gastos ocasionados por devolución de los recibos impagados.

[...]

#### ORDENANZA FISCAL NÚMERO 7. REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

[...]

##### *Cuota y tipos de gravamen*

Art. 6.—1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia u autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 156,00 euros.

2. La cuota tributaria correspondiente a la prestación del servicio se exigirá con el recibo bimensual por importe de 10,30 euros cada dos meses, con el recibo del Canal de Isabel II, por los servicios de agua.

3. La cuota tributaria por ejecución de las obras de cala y acometida domiciliaria de saneamiento a la red general municipal, formada por: rotura del pavimento con compresor tanto en acera como en calzada, excavación manual o a máquina de zanjas de saneamiento en terrenos de consistencia dura, minado de servicios existentes, colocación de tubería, tapado posterior de la acometida y reposición del pavimento existente en acera y calzada (hormigón; aglomerado asfáltico, pavimento hidráulico), se exigirá por una sola vez previo a la ejecución de las obras, conforme al siguiente cuadro:

- A) Acometida sin ejecución de pozo: 286 euros/ml.
- B) Acometida con ejecución de pozo ordinario: (286 euros\* ml) + (ud. pozo \*737 euros).
- C) Acometida con ejecución de pozo de gran profundidad: (286 euros\* ml) + (ud. pozo \*737 euros) + 458 euros.

[...]

##### *Liquidación e ingreso. Normas de gestión*

Art. 8.—1. La tasa se ingresa y se liquida por el interesado mediante autoliquidación en los supuestos primero y tercero del artículo sexto. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación de la tasa y a ingresar su importe en la Administración Municipal o en la entidad bancaria que la misma designe, en el momento de la solicitud. Será requisi-

to indispensable para el otorgamiento de licencia el haber ingresado la tasa conforme a los precios y tarifas regulados en la presente ordenanza fiscal.

2. En el supuesto de licencias de obras mayores, la tasa se liquidará una vez concedida licencia de obras, previa liquidación provisional emitida por la Administración Municipal y notificada al interesado.

3. La autoliquidación, que tendrá carácter provisional, se practicará en impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal, y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal.

4. Las liquidaciones que se practiquen por la Administración, serán notificadas al sujeto pasivo o sustituto del contribuyente para su ingreso en las arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que se señalan por el Reglamento de Recaudación.

5. En el supuesto de liquidación de la cuota tributaria prevista en el punto tercero del artículo 6, obras de acometida realizadas por la Administración Municipal, se observará el siguiente procedimiento; el solicitante declara unos datos concretos, de los que habría que destacar los siguientes:

- Longitud de la acometida a realizar desde la valla de cerramiento hasta la línea hipotética del colector.
- Existencia de pozo cercano para acometer el ramal de la acometida a favor del desagüe (sí/no).
- Plano/croquis del trazado y ubicación de pozos.
- Fotografías de la zona de actuación.

Si el declarante dice que sí existe pozo para acometer, la unidad de obra que se debería de manejar sería exclusivamente la unidad A, que a razón de los metros declarados se obtendría la cuota de liquidación (metros de acometida  $\times$  tarifa A = cuota de liquidación).

Si el declarante dice que no existe pozo para acometer, las unidades que se deberían de manejar serían las correspondientes a la A y B, de la siguiente forma: la A, razón de los metros declarados se obtendría una cantidad a la que se deberá de sumar la cantidad B, ya que esta en unidad, y el conjunto de la suma de las dos cantidades se obtendría la cuota de liquidación (metros de acometida  $\times$  tarifa A + 1 ud. pozo registro  $\times$  tarifa B = cuota de liquidación).

La unidad C se utilizará solo y exclusivamente si cuando al hacer la inspección para su inicio se detectase que la profundidad de los pozos existentes nos indicarán que la profundidad del pozo a ejecutar excederá de 2,00 m.

A nivel técnico todo el desarrollo de la ejecución de la acometida nos llevaría a que el solicitante deberá de hacer una liquidación provisional al inicio del procedimiento, estando sujeto a la liquidación definitiva ya que pudiese surgir incidencias tales como que:

- No declare pozo y sea preciso y necesario.
- El exceso de profundidad, ya que el solicitante no puede determinar la profundidad exacta.
- Al ser preciso el pozo la longitud de la acometida pueda variar, según el nuevo trazado.
- Etcétera.

Con esta explicación procesal de la ejecución de la acometida de saneamiento y las posibles incidencias que se puedan plantear, queda definido las diferentes fases del procedimiento administrativo.

[...]

Lo que se hace público, para conocimiento y efectos oportunos, haciendo saber que contra el presente acuerdo definitivo, de conformidad con el artículo 19,1 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los legítimamente interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en el plazo de dos meses a contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, de conformidad con lo dispuesto en las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Moralzarzal, a 24 de junio de 2013.—El alcalde-presidente, José María Moreno Martín.

(03/21.326/13)

